



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-236/2021

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ Y RUTH RANGEL VALDÉS¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente en lo que fue materia de controversia, el acuerdo CD09/ACU-20/2021, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Contexto del asunto.	10
QUINTO. Análisis de agravios.....	23
ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN	40
EFFECTOS	51
RESOLUCIÓN	53

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En adelante, las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora	Partido Movimiento Ciudadano.
Acuerdo 20 o acuerdo de asignación	Acuerdo CD09/ACU-20/2021 , emitido por el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional en la Alcaldía Cuauhtémoc
Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo distrital	Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Formato de asignación o acuerdo 319	Formato de Acuerdo para que los Concejos Distritales determinen y asignen las Concejalías electas por representación proporcional, aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de Representación Proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el actual Proceso Electoral Local Ordinario ³
Representación proporcional	Principio de representación proporcional
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-196/2021

³ Emitidos por el Consejo General del Instituto local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020.



ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

I. Proceso electoral local

a. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México, con la finalidad de elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de las Alcaldías.

b. Lineamientos de asignación. El nueve de diciembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto local aprobó Lineamientos en los que se contempló, entre otras cuestiones, el mecanismo para la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional⁴.

c. Formato de asignación. El treinta y uno de mayo, la misma autoridad aprobó el acuerdo 319/2021, mediante el cual se estableció el formato para la asignación de Concejalías por representación proporcional, en el cual se introdujo que, para obtener el concepto votación ajustada, se tendrían que deducir los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida⁵.

d. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de la Alcaldía.

⁴ Consultable en la página <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINDIPUT.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, previamente citada.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica, correspondiente al sitio del Instituto local: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-319-2021.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, previamente citada.

SCM-JRC-236/2021

Una vez concluido el cómputo respectivo se otorgaron las constancias relativas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

e. Asignación de Concejalías. El diez de junio, el Concejo Distrital emitió el Acuerdo 20, mediante el cual procedió a realizar la asignación de Concejalías de representación proporcional en la Alcaldía, conforme lo siguiente:

Consecutivo	Candidatura registrada	Género	Partido político
1.	Samuel Paz Cabrerera	Hombre	MORENA
2.	Irma Luz De la Cruz Vázquez	Mujer	MORENA
3.	Saúl Arturo Doroteo Neri	Hombre	MORENA
4.	Alva Ordaz Fernández	Mujer	MORENA

II. Juicio local y primer juicio de revisión constitucional

a. Demanda. El catorce de junio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral contra la asignación de Concejalías determinada en el Acuerdo 20.

El referido medio de defensa fue registrado bajo la clave TECDMX-JEL-196/2021, del índice del Tribunal local.

b. Resolución. El ocho de julio, la autoridad responsable desechó de plano la demanda del actor, al actualizarse una casual de improcedencia por la existencia de cosa juzgada y su eficacia refleja.

c. Primer juicio de revisión constitucional. En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio de revisión, al que correspondió el número de expediente SCM-JRC-136/2021.



El cinco de agosto siguiente, se revocó la resolución local⁶ al estimarse que no se actualizaba la causal de improcedencia que señaló el Tribunal local y se ordenó que emitiera otra en la que resolviera el fondo de la cuestión planteada.

d. Cumplimiento. El seis de agosto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y confirmó el acuerdo de asignación.

III. Segundo juicio de revisión

a. Recepción y turno. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el actor promovió el presente juicio; una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JRC-236/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de su representante, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local confirmó el Acuerdo 20, al estimar que en el procedimiento para la asignación de Concejalías en la Alcaldía se introdujo un requisito que no tiene validez y por ello se excluyó a ese instituto político de la asignación.

⁶ Con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

SCM-JRC-236/2021

Supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b) y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁷, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

En el presente juicio se tiene como acto impugnado la sentencia del seis de agosto, dictada por el Tribunal local en el juicio electoral TECDMX-JEL-196/2021, en la que se confirmó el acuerdo 20, través del cual el consejo distrital llevó a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía.

En consecuencia, se tiene como autoridad responsable al Tribunal local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁸, conforme lo siguiente:

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.



I. Requisitos generales

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, la sentencia impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el seis de agosto y se le notificó al actor a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada ante el Tribunal local el siete siguiente⁹, mientras que el juicio de revisión constitucional se presentó el once de agosto¹⁰, por lo cual es claro que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión que se resuelve, al tratarse de un partido político que acude para impugnar la resolución que recayó al juicio local que presentó a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto local, al estimar que vulnera su esfera de derechos

De igual forma, en autos consta la personería de quien se ostenta como representante del partido actor, al ser la misma persona que presentó el medio de defensa local¹¹.

⁹ Visible en las fojas 128 y 129 del Anexo Único al expediente principal remitido por la autoridad responsable.

¹⁰ Como consta en la foja 5 del expediente en que se actúa.

¹¹ Sirve como sustento la Jurisprudencia 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 43 y 44.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, al haber presentado el medio de impugnación local, aunado a que estima que le genera un detrimento a su esfera de derechos, toda vez que se confirmó el acuerdo 20, que a su parecer, lo excluye de la asignación de concejalías en la Alcaldía.

e. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que las resoluciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad, según lo prevé el numeral 91 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

Al estar satisfechos los requisitos del presente juicio, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión.

a. Violación a un precepto constitucional. Al ser un requisito de carácter formal, se actualiza cuando se indican los preceptos constitucionales que se consideren vulnerados, por lo que en el caso se encuentra cumplido¹², debido a que el actor indica que la resolución impugnada transgrede los derechos previstos en los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97¹³, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**" (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26).

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.



b. Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, porque confirmó la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional en la Alcaldía, lo que de asistirle la razón causaría un impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002¹⁴ **de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

c. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, es dable acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en la Ciudad de México, la toma de posesión de las alcaldías se realizará el uno de octubre, ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98¹⁵ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

¹⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁵ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, mil novecientos noventa y ocho, páginas 23 y 24.

Al estar satisfechos los requisitos generales y particulares del presente juicio, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el partido actor.

CUARTO. Contexto del asunto

I. Jornada Electoral en la Alcaldía y asignación de concejalías de representación proporcional

El seis de junio, se realizó la elección de las personas integrantes de la Alcaldía, en la que el diez de junio siguiente se llevó a cabo la asignación de concejalías de representación proporcional, y se otorgaron **las cuatro posiciones al partido Morena.**

Al respecto, el consejo distrital para realizar la asignación utilizó el acuerdo 319, en el que se estipuló **como umbral mínimo para acceder a este tipo de cargos el tres por ciento de la votación válida emitida.**

II. Juicio local y resolución impugnada

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio local, pues desde su concepto el umbral mínimo de acceso para la asignación de concejalías de representación proporcional (previsto en el Acuerdo 319) vulnera el principio de reserva de ley, jerarquía normativa, así como con el referido principio porque no permite el acceso de partidos minoritarios y refuerza que la integración de la Alcaldía sea bipartidista.

Al respecto, **el Tribunal local emitió la resolución impugnada,** y confirmó el acuerdo de asignación.

Así se tiene que la autoridad responsable calificó infundado el agravio del partido actor y para explicar su conclusión, delineó el marco normativo sobre la elección de las Alcaldías y Concejalías, electas por planillas de entre siete y diez candidaturas y las personas que integren los concejos serán electas según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento y cuarenta por ciento respectivamente.



Y que de conformidad con la Constitución local:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a cada partido político y candidaturas independientes se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de **cociente y resto mayor**, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial y siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Será la ley de la materia la que defina los casos no previstos por la propia Constitución local en materia electoral.

Por su parte, el Código local indica que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial será del sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento, restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido y a las candidaturas sin partido y que ningún partido político o coalición podrá contar con más del sesenta por ciento de concejalías.

Y, el artículo 25 de ese ordenamiento establece que para **la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:**

- I. **Votación total emitida por alcaldía:** Suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales.
- II. **Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) los votos a favor de las candidaturas no registradas y c) los votos nulos.

- III. Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de concejalías de representación proporcional por asignar, y
- IV. Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

Mientras que el artículo 28 del Código local establece que en la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el alcalde o alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, **que cumplan los requisitos siguientes:**

- I.** Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de representación proporcional.
- II.** La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidaturas a concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la candidatura a la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.
- III.** La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Después, el Tribunal local precisó que con la finalidad de otorgar certeza sobre la forma en que se llevaría a cabo la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, el



Instituto local emitió los Lineamientos, en cuyo artículo 16 señala que para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a titular de la alcaldía y las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución local.

Por su parte, el artículo 17 de los Lineamientos, indica que el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la alcaldía, no podrán participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

El artículo 21 de este mismo ordenamiento señala que para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural y resto mayor por alcaldía, conforme a lo siguiente:

- A la votación total emitida por alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada por alcaldía**.
- La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejalías de representación proporcional. El resultado **será el cociente natural por alcaldía**.
- Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantas concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

El artículo 22 de este mismo ordenamiento determina:

- La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las personas concejales y solo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

Después, el Tribunal Local destacó la aprobación del acuerdo 319 que contiene **el formato de acuerdo que los consejos distritales cabeceras de demarcación utilizarían** para determinar y asignar las concejalías electas por representación proporcional que integrarían las alcaldías, **en este proceso electoral.**

Acuerdo en el que en su considerando 15 y 17 inciso d), sobre la votación ajustada se propuso deducir además de los conceptos establecidos en el artículo 25 del Código local (votación total emitida menos votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas, votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la panilla ganadora), los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.

Atendiendo a lo descrito, el Tribunal local estimó que **no asistía la razón a la parte actora** sobre la vulneración a los principios de legalidad y certeza al inobservar la legislación electoral sobre el concepto “votación ajustada” y adicionar (atípicamente) en la resta para la obtención de ese concepto, la votación de las opciones políticas que, como Movimiento Ciudadano, no obtuvieron el tres por ciento.

Ello porque si bien la autoridad responsable aplicó dicho criterio, lo llevó a cabo en **acatamiento a lo previsto en el acuerdo 319** por el que el Instituto Local aprobó el formato para determinar y asignar las concejalías electas por el principio de representación proporcional, por lo que no podría determinar criterio diverso, al encontrarse el requisito



en el acuerdo referido y firme, además dado que dicha medida guarda congruencia y otorga funcionalidad a dicho sistema.

Así, explicó que, de los preceptos constitucionales y legales, se advertía que en la integración de las concejalías de las alcaldías se aplicarán los principios de mayoría relativa y representación proporcional y que de acuerdo a la ley y a los Lineamientos se previó que para llevar a cabo la fórmula para la asignación de concejalías, la votación ajustada por alcaldía correspondería a la que resultara de deducir la votación total emitida, los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, los votos a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, **y en el acuerdo mencionado se detalló que para asignar las concejalías de representación proporcional, además se restaría la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida.**

Por lo que al restar de la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento para fijar la votación total emitida, aunque no esté contemplado originalmente en la normatividad, no es suficiente para determinar la revocación, **pues la implementación de la regla impugnada y su aplicación por parte del consejo distrital es legal y armónica con el sistema de representación proporcional establecido en la Constitución local, como en la norma electoral secundaria, por la cual da funcionalidad a las bases y parámetros de dicho principio.**

Pues dicha medida busca garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de la Alcaldía, pues el objetivo es que el órgano administrativo se integre con los partidos de la minoría, siempre y cuando estos alcancen una debida representatividad, esto es, superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, ya que, para el caso, la finalidad es que en la asignación de concejalías únicamente se contabilicen votos útiles.

SCM-JRC-236/2021

Por lo que, contrario a lo expuesto por Movimiento Ciudadano, dicho criterio al armonizarse con la configuración de la normativa local, es acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre **la libertad legislativa con que cuentan las entidades federativas.**

Lo anterior al considerar que, para determinar dicho porcentaje, en el caso de ayuntamientos (o concejalías) **deberá hacerse caso por caso** y en atención a la **configuración establecida por cada legislatura estatal.**

Así, será de acuerdo **con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales – alcaldías como en el caso-** el objeto de análisis para **apreciar si la legislación estatal salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y representación proporcional** exigidos constitucionalmente, como lo hizo a través de la sentencia TECDMX-JEL-066/2021 **que se encuentra firme.**

Además, ello no es incompatible con el límite previsto por la legislación respecto de cuatro lugares por alcaldía pues dicha condición, busca que exista pluralidad en la integración del órgano colegiado, por lo que el requisito del umbral del tres por ciento como mínimo para acceder a un lugar de asignación, tiene como finalidad que dichos lugares sean ocupados por las fuerzas políticas verdaderamente representativas en la ciudad.

Por ende, según la autoridad responsable, ambas medidas tienen como objetivo integrar un órgano verdaderamente plural, con personas que realmente representen a las fuerzas políticas de la ciudad y a la ciudadanía, por lo que con ello **se garantiza que las verdaderas fuerzas minoritarias tengan acceso a algún lugar en la concejalía, siempre y cuando demuestren que realmente representan a un sector menor de la población.**

A fin de alcanzar la votación ajustada deben restarse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tendrán asignación,



esto es, descontando cualquier elemento que pudiera distorsionar la representación proporcional por lo que al analizar la implementación de la regla en abstracto, la aplicación de esa condición implementada por el Instituto Local resulta acorde con el sistema referido.

De ahí que ello dota de armonía al sistema citado, otorga certeza al momento de llevar a cabo la asignación de concejalía y fortalece la emisión del voto directo, al considerar que la voluntad ciudadana se vea verdaderamente reflejada.

Según el Tribunal local, no tomar en cuenta la eliminación de la votación de las opciones políticas que no alcanzaron el umbral del tres por ciento implicaría contabilizar sufragios respecto de opciones políticas que, probablemente, se encuentren en el supuesto de pérdida del registro respectivo como institutos políticos.

Además de que la regla adicionada y aplicada guarda relación con el contenido tanto del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los diversos 24 fracción XII y 27 fracción V inciso c) del Código Electoral, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional.

III. Juicio de revisión y agravios en la presente instancia.

En sus agravios, el actor señala lo siguiente:

Que el Tribunal local fundó y motivó de forma insuficiente la justificación de implementar el umbral del tres por ciento para impedir que accediera a la asignación de concejalías de representación proporcional, pues solo señaló que el Instituto local no tenía otra alternativa, pues derivó de un acuerdo firme y de la resolución TECDMX-JEL-066/2021 en el que se determinó que el umbral cumplió con el propósito de atender el principio de representatividad.

Sin embargo, el partido actor estima que la justificación es insuficiente porque: i) el umbral es una restricción desproporcionada que no

encuentra asidero legislativo, ii) que no puede entenderse una necesidad implícita de implementar el umbral para hacer operativo el principio de representación proporcional, iii) que la fórmula establecida en la ley garantiza por sí misma tanto la representatividad como la pluralidad política en la integración de las alcaldías, iv) el precedente TECDMX-JEL-214/2018 y acumulados, no resulta aplicable pues en aquel asunto se analizó la fórmula de asignación de diputaciones, la cual no es trasladable en sus términos a la de asignación de concejalías, v) no es válido el argumento sobre que se justifica el umbral para los partidos políticos que no lo obtuvieron pues *“probablemente se encuentran en el supuesto de pérdida del registro”*, pues tal supuesto se verifica a partir de la elección obtenida en todas las alcaldías o se puede conservar en caso de alcanzar el porcentaje mínimo en la elección de diputaciones, por lo que el hecho de no haberlo alcanzado en alguna de ellas no puede llevar a la autoridad a inferir la probabilidad de pérdida de registro.

Además, señala que el Tribunal Local no examinó exhaustivamente todos los planteamientos que realizó Movimiento Ciudadano sobre el pluralismo político y la afectación de la voluntad ciudadana, pues las alcaldías se integraron de forma bipartidista, contrario al propósito de representación proporcional.

De esta forma, el actor divide sus agravios de la forma siguiente:

El Tribunal Local no justificó de forma suficiente la validez de la implementación del umbral del tres por ciento, ya que el umbral le afecta desproporcionadamente, pues lo excluye de participar en la asignación de concejalías de representación proporcional cuando la fórmula de asignación diseñada por la norma no previó la exclusión de los partidos políticos que no obtuvieran cierto porcentaje de votación, además de que la medida resulta excesiva y desproporcional, pues excluye la pluralidad política.



Por lo que la ausencia de un umbral no significa una distorsión al sistema de representación proporcional pues, por el contrario, su implementación desfigura la voluntad de la ciudadanía pues en los hechos genera alcaldías bipartidistas.

El actor señala que el Tribunal local realizó una interpretación del artículo 122 de la Constitución que señala que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejalías, sin embargo, ello se cumple con el hecho de que el partido político o coalición que haya ganado la elección ya no participe en la asignación de concejalías por representación proporcional.

Además de que fuera de este supuesto, ni la Constitución ni la legislatura determina algún umbral o limitante adicional para que los partidos políticos accedan a la asignación de concejalías por el referido principio.

Además, el porcentaje previsto en la Constitución tiene por objeto frenar la representatividad de la opción política mayoritaria, a fin de facilitar el acceso de las fuerzas minoritarias.

Asimismo, el actor indica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las legislaturas locales deben introducir el principio de representación proporcional en las elecciones de ayuntamientos, sin mayores especificaciones (contradicción de tesis 382/2017 y acción de constitucionalidad 97/2016).

Bajo lo relatado, el actor considera que ello concierne a la libertad configurativa de la legislatura, por lo que la determinación del Tribunal local podría poner en peligro el sistema democrático y de representación al excluir a fuerzas políticas que tiene registro y que tuvieron una votación que permite la representación dentro de las alcaldías, además omite que el objeto de las alcaldías es precisamente contar con órganos plurales para el gobierno de las mismas.

Por tanto, si no está en la ley el umbral mínimo de acceso a lugares de representación proporcional, no es viable concebirlas como reglas

implícitas ni considerar que es necesaria su implementación administrativa.

Ello, porque las disposiciones constitucionales y legales son suficientes para hacer operativo el sistema pues se considera la votación obtenida por cada fuerza política para determinar las concejalías que serán asignadas, excluye de la asignación a la fuerza política ganadora, pues la elección de su plantilla le lleva a alcanzar el umbral del sesenta por ciento de concejalías y el número reducido de concejalías asignables por representación proporcional constituye un verdadero umbral por sí mismo que garantiza un acceso limitado, pues no es posible una distribución entre todas las fuerzas políticas no ganadoras.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el Tribunal local no resulta aplicable el precedente TECDMX-JEL-214/2018 y acumulados, pues ese asunto analizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, supuesto en el que la legislación sí establece de forma explícita el umbral del tres por ciento de votación obtenida para que los partidos políticos accedan al procedimiento de asignación; en la legislatura el umbral sirve para evitar la dispersión ideológica en el órgano, sin embargo, en el caso de las alcaldías, su gobernabilidad se encuentra garantizada desde el momento en que el partido o la coalición ganadora ocupa todas las concejalías por mayoría relativa, por lo que tiene asegurada la mayoría dentro del órgano, lo que no necesariamente sucede a nivel legislativo.

Por tanto, los propósitos perseguidos por el umbral en la elección legislativa no son trasladables a la elección de concejalías para las alcaldías, como lo pretende el Tribunal local.

Aunado a que es equivocado lo afirmado por el Tribunal local acerca de que se contabilizarían votos de partidos políticos que perdieron el registro, pues en el caso Movimiento Ciudadano sí tendría registro como partido político en la Ciudad de México, pero será excluido de la representación en las alcaldías.



Por ende, el actor estima que no se trata de un ajuste en el número en la votación para calcular el cociente para el desarrollo de la fórmula de asignación, sino que el umbral impone la exclusión de diversos partidos políticos para el acceso a las concejalías por representación proporcional, por lo que es una verdadera cuestión de representatividad y de derechos, por lo que la exclusión resulta desproporcionada, al margen de que la pérdida del registro no sucede por la votación en una alcaldía sino en todas y se mantiene si se obtiene la votación en la legislatura.

Violación al principio de exhaustividad.

En este punto, el partido político señala que el Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad pues no analizó el planteamiento en el que se cuestionó el umbral del tres por ciento, pues su aplicación actualizó una merma en contra de la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias y en detrimento de la pluralidad política, fomentando una integración bipartidista en las alcaldías, situación que no concuerda con la pluralidad de las fuerzas políticas existentes en la Ciudad de México, ni con la representación plural que la ciudadanía buscó en las Alcaldías mediante su voto; en ningún momento expuso consideración alguna dirigida a explicar por qué, luego de la aplicación del tal requisito, estima que la finalidad que motivó la implementación del umbral fue alcanzada.

La autoridad responsable no realizó el más mínimo análisis de los efectos que la aplicación en concreto del umbral del tres por ciento trajo consigo, pues de haberlo hecho se habría percatado de que tal requisito, en los hechos, tuvo un efecto contrario al que se pretendió garantizar; señalando que las concejalías de representación proporcional únicamente le fueron asignadas a Morena (al menos cinco de las dieciséis Alcaldías); lo que representa un treinta y uno punto veinticinco por ciento de la totalidad de las concejalías de representación proporcional que correspondió a una sola fuerza política como resultado de la aplicación del umbral mínimo del tres por ciento para participar en la asignación de dichos cargos, lo que implica que la determinación de

la autoridad electoral privilegió a un sistema bipartidista a pesar de que la ciudadanía no votó en ese sentido, sino que permitió que diferentes fuerzas políticas tuvieran representación en la Ciudad de México.

De manera que la aplicación del umbral tuvo como efecto una restricción irrazonable de acceso a la representación en contra de las fuerzas políticas minoritarias, pues: i) trasladó el umbral establecido en la ley para las diputaciones, lo que no es razonable pues uno y otro órgano son esencialmente distintos en cuanto a su integración, ii) la fórmula en dos etapas (cociente y resto mayor) por sí misma no garantiza la representatividad de las fuerzas políticas, pues permite que la integración de las Alcaldías refleje con fidelidad la votación obtenida por cada partido político, iii) el número tan limitado de concejalías impone, por sí mismo, un umbral para que las fuerzas con poca representatividad mínima no alcancen una asignación, por lo que la imposición de una limitante adicional ya se vuelve excesivo y carente de proporcionalidad, iv) la implementación del umbral resultó en una integración bipartidista, pues las fuerzas políticas no alcanzaron el primer o segundo lugar en la elección no obtuvieron una concejalía, cuando de haberse excluido el umbral, la Alcaldía se hubiera integrado por un mayor número de fuerzas políticas, en respeto a la representatividad y pluralidad.

Controversia y metodología de estudio

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se analizarán de manera conjunta¹⁶, al estar vinculados con un mismo tema, que el Tribunal local de forma errónea concluyó que no se rebasó el principio de reserva de ley y jerarquía normativa al aplicar el umbral del tres por ciento de la votación

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.



válida emitida para acceder a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Análisis de agravios

El partido indica que el Tribunal Local de forma errónea concluyó que no se rebasó el principio de reserva de ley y jerarquía normativa al aplicar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para acceder a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Por lo que el Tribunal local no justificó la implementación de un umbral mínimo, cuando la fórmula de asignación diseñada por la ley no previó la exclusión de los partidos políticos que no obtuvieran cierto porcentaje de votación, además de que la medida resulta excesiva y desproporcional, pues excluye la pluralidad política.

Por lo que la ausencia de un umbral no significa una distorsión al sistema de representación proporcional.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios, pues de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, en consonancia con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico con la contradicción de criterios 382/2017, las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración respecto al principio de representación proporcional en integración de ayuntamientos (alcaldías) y como única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional **no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.**

De modo que, si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudirse a los impuestos para la conformación de legislaturas**

locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por la legislatura estatal.**

Criterio que se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente¹⁷:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, **será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos”.**

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de dos mil diecinueve, Tomo I, página 8.



Y que en términos del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸, **resulta obligatorio** para esta Sala Regional.

En este orden de ideas, si de conformidad con la Constitución y legislación electoral local, en la legislación local no se detalló en la fórmula de asignación de concejalías de representación proporcional **un umbral mínimo para que los partidos políticos (y candidaturas independientes)** participen en la asignación de este tipo de cargos, es que el Tribunal local debió analizar si en el caso concreto, la fórmula establecida en la ley distorsionaba el principio de representación proporcional y si era razonable o no la aplicación de un umbral.

En efecto, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Además, dicho precepto establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, **la cual se ajustará a lo dispuesto en la citada Constitución y a las bases siguientes:**

- ***La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por una persona alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la candidatura a la alcaldía y después las personas concejales con sus respectivas suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.***

¹⁸ "Artículo 217. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral".

- *En ningún caso el número de personas concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. **Quienes integren los Concejos serán electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejales.***

En ese orden de ideas, como se muestra, la Constitución acota que **el gobierno local está a cargo de sus poderes locales (entre ellos el de las alcaldías), en los términos establecidos en la Constitución local,** en el entendido de que la integración de las alcaldías se hace a partir de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con un equilibrio de sesenta por ciento (en el caso de mayoría relativa) y cuarenta por ciento (en caso de representación proporcional) y bajo la condición de que ningún partido político o coalición electoral puedan contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

Parámetros constitucionales que implican que la regulación sobre la integración de las alcaldías esté a cargo de la legislatura local, **quien, de inicio, debe establecer las reglas de operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional con la única condicionante que ambos principios cumplan con cierto porcentaje¹⁹.**

¹⁹ Al respecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 se determinó lo siguiente: “...Con motivo de la reforma a diversos preceptos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se reconfiguró el estatus constitucional del entonces denominado Distrito Federal, a fin de otorgarle la calidad de entidad federativa bajo la nomenclatura de Ciudad de México; derivado de ese reconocimiento, se diseñó una nueva configuración en cuanto a su estructura orgánica y de gobierno interno, de la cual destaca, para lo que al caso interesa, la erección de las denominadas “demarcaciones territoriales”.

Dichas demarcaciones, de conformidad con lo que señala el artículo 122, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, constituyen la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México y, para tal efecto, se erige como su órgano de gobierno a las Alcaldías. De esta manera, la integración, organización administrativa y facultades de dicho órgano deberán establecerse en la Constitución Política y leyes locales, ordenamientos que se encuentran sujetos a los principios que al efecto señala la propia Constitución Federal.



En suma, de la Constitución se aprecia que compete a la legislatura local, **con libertad de configuración legislativa**, regular la integración de las Alcaldías, siempre y cuando **incorpore los principios de mayoría relativa y representación proporcional en términos de los porcentajes indicados.**

Ahora bien, **partiendo de esa libertad de configuración**, la Constitución local (artículo 53 y el Código local (artículos 25 y 28), establecen que la integración de las alcaldías y la asignación de **concejalías de representación proporcional** tendrán lugar a partir de lo siguiente:

Constitución local

- Las personas integrantes de las concejalías serán electas según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.
- El número de personas concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido político, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función **del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el esquema de listas cerradas por demarcación territorial.**
- **La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.**

*En relación con la integración y forma de elección de los diversos integrantes de ese órgano de gobierno, la propia Norma Fundamental prevé **las bases que obligatoriamente deben adoptar tanto la Constitución como las leyes locales en la materia...***

*...Ahora, como quedó señalado en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que **las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad legislativa para configurar sus sistemas electorales, siempre y cuando no introduzcan elementos que resulten irrazonables, pues de serlo resultarían inconstitucionales...***

Código local

- Para la asignación de concejalías de representación proporcional se tendrán en cuenta los **conceptos y principios siguientes**:
I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales; II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y c) Los votos nulos. III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir.
- **En la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar** los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por la alcaldía y concejalías por el principio de mayoría relativa que **cumplan con los requisitos siguientes**:
I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a concejales a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local; II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género. III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.



- Para la asignación de concejalías de representación proporcional **se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo a las reglas siguientes:** *I. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía. II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía. III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente. IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.*

Directrices constitucionales y legales de **las que no se advierte que la legislatura local hubiera precisado un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de representación proporcional**, por lo que, si como se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, existe libertad de configuración legislativa sobre la regulación de la conformación de las alcaldías y que ello compete a la legislatura local (en la que la propia Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado que cuenta con esa libertad²⁰), es que esta Sala

²⁰ En la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 la SCJN, explicó lo siguiente: “...De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, **las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.**”

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe

Regional considera que atendiendo a dichos parámetros constitucionales y jurisprudenciales, si la legislatura local **estimó que para el acceso de concejalías de representación proporcional no era necesario solicitar un umbral mínimo y ese concepto no lo incluyeron ni para tener derecho a participar ni para desarrollar la fórmula de asignación**, es que el Tribunal local no realizó un análisis del asunto conforme a los postulados constitucionales y legales y, por ello, erróneamente estimó que la asignación realizada por el consejo distrital se hizo conforme al acuerdo 319.

Lo anterior porque, dejó de lado que, en la aplicación de dicho acuerdo 319, no se observaron las reglas previstas por la legislatura local que, de conformidad con la Constitución (y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación), existe amplia libertad de configuración legislativa en lo relativo a la integración de las alcaldías y el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

De manera que, si bien en la propia resolución impugnada se precisa que el Instituto Local adecuadamente fijó a través de un Acuerdo un umbral mínimo (del tres por ciento) para acceder a cargos de concejalías de representación proporcional porque con ello se busca equilibrar la integración de las alcaldías y que es un parámetro retomado de los propios requisitos para conformar y acceder a cargos de representación proporcional en la legislatura local (y del mínimo para continuar con el registro de un partido político) y que ello además, fue un tema dilucidado en el precedente TECDMX-JEL-66/2021.

Como se explicó por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-158/2021, el análisis de dicho acuerdo, en términos de la jurisprudencia de rubro²¹:

disposición constitucional federal que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten a la Carta Magna, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local. Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto."



INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN es viable realizarlo, con motivo de la aplicación del acto que causa afectación, lo que ocurrió con la determinación que tomó el consejo distrital al realizar la asignación de representación proporcional en la Alcaldía, **pues en ese acto dicha autoridad retomó el acuerdo 319 y con base en él asignó las concejalías de representación proporcional observando como requisito para el acceso y la asignación el umbral mínimo del tres por ciento de la votación.**

Porcentaje que no está previsto a nivel Constitucional ni legal local y que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislatura local²² cuenta con libertad de configuración legislativa sobre la incorporación del principio de representación proporcional en este tipo de cargos²³ (con las propias limitantes que la Constitución delinea y que se observan de la Constitución y ley local).

Al respecto, como ya se explicó tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ como la propia Sala Superior²⁵ han determinado que:

²¹ Jurisprudencia 35/2013, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 46 y 47.

²² Lo que incluso se reconoce en algunas partes de la resolución impugnada.

²³ Al respecto, por ejemplo, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 la SCJN detalló lo siguiente:

*“Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior, se aprecia que los artículos 33 y 35 de la Constitución Política a del Estado de Coahuila, **no aludían con anterioridad a la obtención de un porcentaje de la votación válida emitida en el Estado, que como mínimo se debe obtener para la asignación de diputados por ambos principios, sino que simplemente establecían el número de diputados que por cada principio conformaría al Congreso Local, circunstancia que de ninguna manera se opone a la Norma Fundamental, en la medida que, como se asentó con anterioridad, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente...**”*

²⁴ Contradicción de tesis 382/2017.

²⁵ SUP-REC-1715/2018. Resolución en la que además se abandonó la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave **47/2016**, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

- *La Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos (lo que también resulta aplicable para la Ciudad de México, en términos del artículo 122 de la Constitución y de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017).*
- *Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, **ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.***
- *Las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.*
- *Las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.*

Y, en adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017 añadió lo siguiente:

- *La legislatura secundaria pueden configurar el sistema mixto en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (de manera libre y sin condicionamientos expresos en el texto constitucional), **pero que al hacerlo la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida. Ello podrá ser revisable caso por caso.***
- *En la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada (a pesar de que dicho precedente fue citado en el fallo electoral), el Tribunal Pleno emitió consideraciones que se distancian de las antes transcritas, pues al revisar la regularidad constitucional de los artículos 23, primer*



*párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit²⁶ (en donde tampoco se previeron límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos), el Pleno no recurrió entonces a los límites constitucionales que se prevén para la integración de los congresos locales, sino que aludió a la existencia de libertad configurativa e impuso como criterio de revisión de la integración de los entes municipales uno de carácter sustantivo: que la configuración legislativa en la integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional **no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso.***

- *Si en la legislación estatal no se establecieron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no es viable aplicar los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional para la conformación de los congresos locales, **sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito***

²⁶ **Artículo 23.** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;

III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse”.

Artículo 202. Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor”.

municipal deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.

- *Una cuestión es que, para salvaguardar la efectividad del principio de representación proporcional, se puedan verificar grados de representatividad de las minorías o mayorías en la conformación de los ayuntamientos y una cuestión distinta es que, ante la ausencia de imposición de esos límites de representación en la legislación de una entidad federativa, deba acudirse necesariamente a los mismos criterios de sobre y sub representación previstos en la Constitución para la integración de las legislaturas locales. En otras palabras, una cosa es cómo se valora si en realidad es funcional el principio de representación proporcional ideado por el legislador estatal en la conformación de los ayuntamientos y otro es que se deba acudir a reglas previstas expresamente para la conformación de órganos legislativos ante la ausencia de imposición de límites normativos a la representación.*
- *Cuando se dice en la tesis P./J. 19/2013 de rubro (aunque se aprobó en el dos mil trece, el precedente data del dos mil nueve): **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, tal como se expone en la parte final de la referida tesis, lo que quiere decir que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

Bajo estas ideas es que, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local además de dejar de lado la libertad de configuración legislativa local, tampoco analizó y explicó, **atendiendo al caso**



concreto, porqué el límite fijado era adecuado y razonable para asignar las concejalías de representación proporcional en la Alcaldía, pues únicamente determinó (en abstracto) que ese umbral era fundamental para obtener una adecuada representatividad en la Alcaldía y atendiendo a bases porcentuales de la legislatura local, **lo que, como ya se detalló, no resulta necesariamente transferible en el ámbito de las alcaldías (ni municipios).**

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**, que resulta vinculante para los Tribunales Electorales y que en esencia refiere que si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudir a los impuestos para la conformación de legislaturas locales**, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislatura local.**

Análisis que no realizó el Tribunal local porque su argumentación para justificar la pertinencia del umbral mínimo de acceso a las concejalías de representación proporcional tampoco se encuentra motivada lo suficientemente para concluir que, en el caso de la Alcaldía, **la fórmula y requisitos para tener derecho a participar en esa asignación fijados a nivel Constitucional y legal local, resultaba funcional o no.**

Lo anterior, porque únicamente indicó que la regla del umbral mínimo para tener derecho a acceder a las concejalías de representación proporcional impactaba en cumplir con los objetivos de dicho principio y que **el porcentaje fijado era un parámetro retomado de lo contemplado para el acceso de lugares de representación proporcional a nivel legislativo e incluso para preservar el registro**

como partidos políticos, sin embargo, no explicó por qué las reglas precisadas por la legislatura local, **en el caso concreto**, desvirtuaban o no cumplían con las metas de la representación proporcional a nivel alcaldías (municipales) y que ante ello era necesario y razonable imponer el umbral del tres por ciento de la votación para poder tener derecho a participar en la asignación y también en la aplicación de la fórmula de asignación.

Cuando, de conformidad con la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es diferente analizar o valorar si en realidad **es funcional el principio de representación proporcional ideado por las legislaturas locales en la conformación de los “ayuntamientos” y otro es que se deba acudir a reglas previstas expresamente para la conformación de órganos legislativos ante ausencia de imposición de límites normativos a la representación.**

En consecuencia, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al partido actor, pues el Tribunal local no analizó el asunto (de forma concreta) bajo los parámetros Constitucionales (federal y local) ni legales, pues de haberlo hecho, habría concluido que: i) la legislatura local al implementar la representación proporcional en las alcaldías goza de libertad de configuración normativa, con excepción de los porcentajes de mayoría relativa y representación proporcional que el artículo 122 de la Constitución detalla; ii) no existe obligación de las legislaturas locales de trasladar la fórmula o reglas de representación proporcional previstas en la Constitución (federal y local) sobre integración de las legislaturas.

No obstante, la autoridad responsable de forma incorrecta concluyó que la asignación del consejo distrital había sido adecuada porque lo hizo con base en el acuerdo 319 en donde si bien se adicionó como requisito para acceder a la repartición de concejalías de representación proporcional un umbral mínimo de votación, ello se hizo para salvaguardar dicho principio y con base en lineamientos exigidos para integrar legislaturas; sin analizar, si en el caso concreto, la voluntad de la legislatura local sobre la regulación de este principio salvaguardaba



su efectividad o no y, de ser el caso, llevar a cabo las adecuaciones correspondientes y bajo una justificación adecuada y extraordinaria.

De modo que, al no haberlo realizado de este modo, no tomó en consideración el contexto jurídico aplicable y en perjuicio del partido político y de los principios explicados.

En conclusión, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, si bien el Instituto local posee una facultad reglamentaria amplia, pues tiene la atribución de emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, **ello no debe realizarlo al margen constitucional y legal establecido.**

En esa tesitura, el Tribunal Local, **no realizó un análisis del caso concreto**, dilucidando la efectividad del principio de representación proporcional en las reglas establecidas en la Alcaldía y, en su caso, si resultaba irracional al principio de representación proporcional.

De haberlo realizado, la autoridad responsable habría concluido que, en el caso concreto, la aplicación de las reglas establecidas por la legislatura local en la asignación de concejalías de representación proporcional no rompe con dicho principio y, en consecuencia, habría revocado el acuerdo impugnado.

Finalmente, esta Sala Regional estima adecuado precisar que ha emitido criterios en donde se ha establecido que hay normas que fungen como marcos jurídicos para el establecimiento de reglas generales cuya vigencia resulta obligatoria por las legislaturas locales.

Por ejemplo, como se razonó en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-1179/2018**²⁷ (precedente

²⁷ Si bien los hechos del caso son diferentes a este, pues en aquél se impugnó que se contabilizara para efectos de la medición de la sub y sobrerrepresentación del 8% (previsto expresamente en la ley de Morelos), la presidencia municipal y la sindicatura y no solo los lugares de representación proporcional y que el porcentaje de umbral mínimo (también previsto en ley) para acceder a cargos de representación proporcional municipales, debería ser para una asignación directa (de garantía) y no solo para tener derecho a participar; además de que se dictó antes de la emisión de la contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita en la presente sentencia; lo relevante es que en esa resolución esta

que surgió antes de la emisión de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), la regla relativa a la sobre y subrepresentación de los órganos de gobierno municipales de Morelos, es un aspecto que se regula en la legislación local en la que expresamente se establece que los límites son los mismos para la legislatura local; precedente en el que se hizo el reconocimiento de que las reglas relacionadas con la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, la Constitución solamente estableció en su artículo 115 fracción VIII la obligación de las legislaturas locales de preverlo en la conformación de sus ayuntamientos, (y en este caso alcaldías) sin que tal aspecto se traduzca en que la Constitución haya previsto alguna forma específica en que deban prever las fórmulas en las que se aplica dicho principio²⁸.

En razón de lo anterior, en dicho precedente se precisó que las legislaturas pueden prever, **o no**, la asignación directa de una regiduría o concejalía por el simple hecho de haber alcanzado el porcentaje mínimo para participar en la distribución, o bien, establecer que se tengan que asignar al desarrollarse la fórmula que se haya creado.

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha señalado que, en el caso del principio de representación proporcional, se *“dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional”*, por lo que no está constitucionalmente permitido que en una ley general se determine algún aspecto de dicho procedimiento.

Razones que también son aplicables al presente caso, ya que lo importante en el criterio referido, es que las legislaturas locales tienen la

Sala Regional reconoció la libertad de configuración legislativa sobre la fórmula de asignación de representación proporcional.

²⁸ Tema que fue abordado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1153/2018.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce.



libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que hay una abundancia de criterios doctrinarios,³⁰ así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, por los cuales pueden optar las legislaturas locales.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que, al dotar la Constitución a las entidades de libertad legislativa, por ende, las legislaciones locales pueden establecer las normas que consideren aptas para su entorno social, democrático, cultural, y demás, por lo que no tienen que ser iguales para todos los estados.

Atento a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, y analizar la asignación de concejalías por representación proporcional sin considerar el umbral del tres por ciento previsto en el acuerdo 319.

ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al **revocar** la sentencia impugnada, lo ordinario sería remitirla al Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva resolución a partir de las consideraciones formuladas por esta Sala Regional; sin embargo, dado que la instalación de las Alcaldías tendrá lugar el primero de octubre, según se precisó al analizar los requisitos de procedencia especiales del presente juicio, con fundamento en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios esta Sala Regional analizará el acuerdo primigeniamente impugnado en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, la parte actora en la instancia local señala que no debió aplicarse el umbral mínimo del tres por ciento como requisito en la asignación de las Concejalías, por lo siguiente:

³⁰ Tesis P./J. 69/98, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

SCM-JRC-236/2021

- Se violenta el principio de legalidad, pues el umbral no se establece de manera expresa en la legislación.
- Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe libertad configurativa de los estados para desarrollar la asignación de representación proporcional para autoridades municipales, de ahí que si un límite no se establece en la Ley, no puede entenderse de manera implícita.
- La propia legislación ya establece un umbral por el número tan limitado de Concejalías por representación proporcional en cada alcaldía (cuatro), lo cual de por sí constituye una barrera para asegurar que los partidos con representatividad alcancen presencia en las mismas.
- La ausencia de un umbral facilita que las fuerzas políticas minoritarias participen en la asignación de Concejalías por representación proporcional; por tanto, no se vulnera la representatividad.
- La representatividad ya se encuentra -garantizada en la configuración legal vigente a través de la asignación de concejalías por el método de cociente natural y resto mayor.
- El umbral aplicable para el derecho de acceso a la asignación de diputaciones por representación proporcional no es trasladable a la asignación de concejalías.

En ese tenor, en la demanda local el actor señaló que en el acuerdo **319** se determinó establecer un requisito no previsto en la normativa local, aspecto que revela que dicho organismo público electoral local perdió de vista que si la legislatura local hubiera querido plasmar en el Código local una disposición jurídica en el sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del tres por ciento en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, así lo hubiera señalado.



Por tanto, al no haberse establecido dicha regla en la normativa electoral emanada por el poder legislativo de la Ciudad de México, el actor considera indebido que lo haya hecho el Instituto local.

Sumado a lo anterior, refiere que la medida atenta contra la pluralidad política en las alcaldías, toda vez que la incorporación del requisito del umbral mínimo del tres por ciento tiene como consecuencia que los órganos encargados de la administración de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México estén integradas, casi en su totalidad, por únicamente dos fuerzas políticas, esto es, la que obtuvo el triunfo en la elección y la que ocupó el segundo lugar, sin que el resto de las opciones políticas que caracterizan el sistema democrático capital tengan cabida.

En conclusión, la esencia del reclamo del partido accionante descansa en que el establecimiento del umbral de tres por ciento como requisito para participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional resulta contraria a derecho; asimismo, su pretensión es que se vuelva a realizar el ejercicio relativo a la repartición de concejalías sin tomar en cuenta la regla señalada.

Aplicación de las reglas contenidas en la Constitución y Código local, sobre la asignación de concejalías de representación proporcional en la Alcaldía (caso concreto).

En líneas anteriores se sostuvo que existe libertad de configuración legislativa para implementar el principio de representación proporcional en las alcaldías, por lo que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe realizar un **análisis caso por caso**, sobre la efectividad del principio de representación proporcional en las reglas establecidas por la legislación local en la Alcaldía, si resultaba irracional al principio de representación proporcional.

De manera que, ante este escenario, resultan sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, pues, en el caso concreto, la aplicación

de las reglas establecidas por las normas locales en la asignación de concejalías de representación proporcional **no rompe con tal principio.**

De manera que, el acuerdo impugnado al implementar un umbral mínimo para acceder a la asignación de cargos de concejalías por representación proporcional es contraria a derecho y, por tanto, se revoca.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**, que resulta vinculante para los Tribunales Electorales y que en esencia refiere que si en la legislación estatal no se fijaron límites, **no debe acudirse a los impuestos para la conformación de legislaturas locales**, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en **el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por la legislatura local.**







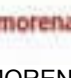




En efecto, esta Sala Regional advierte que, al llevar a cabo la asignación de concejalías de representación proporcional en la Alcaldía en términos de lo establecido por la Constitución y el Código local (que no estatuye un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional), se obtiene que **tres lugares le deben ser asignados a Morena (dos por cociente y uno por resto mayor) y un lugar a Movimiento Ciudadano (por resto mayor)**³¹.

Para llegar a ello, en **aplicación a la fórmula de asignación** de conformidad con el artículo 53 de la Constitución local y 25 y 28 del Código local, se atendió a lo siguiente:

³¹ Mientras que en la asignación realizada por el Consejo Distrital le correspondieron los cuatro lugares a Morena.



Con base en el acta de cómputo total de cabecera de demarcación territorial se obtuvo la **Votación total emitida por alcaldía**, lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida	
	Letra	Número
 PAN	Sesenta y tres mil quinientos cincuenta y uno	63,551
 PRI	Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete	48,657
 PRD	Ocho mil novecientos noventa y dos	8,992
 PVEM	Cinco mil doscientos cuarenta y dos	5,242
 PT	Cinco mil doscientos uno	5,201
 Movimiento Ciudadano	Ocho mil doscientos veintinueve	8,229
 MORENA	Noventa y un mil diecisiete	91,017
 Partido Equidad, Libertad y Género	Mil ochocientos noventa y uno	1,891
 Partido Encuentro Solidario	Tres mil novecientos cincuenta y nueve	3,959
 Partido Redes Sociales Progresistas	Dos mil setenta y siete	2,077
 FUERZA POR MÉXICO	Dos mil novecientos treinta y cuatro	2,934
CI Rafael Guarneros	Dos mil seiscientos noventa y dos	2,692
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Setecientos veinticinco	725
VOTOS NULOS	Siete mil ciento sesenta y tres	7,163
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta	252,330





- La ganadora fue postulada bajo la figura de candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SCM-JRC-236/2021

De lo anterior se tiene que la Votación total emitida por la alcaldía Cuauhtémoc fue de doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta (252,330) votos.

Posteriormente se determinó la votación ajustada por alcaldía misma que se determina restando a la votación **total emitida** los votos obtenidos a favor de la planilla ganadora (ya sea por partido o coalición), los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos, es decir, los siguientes:

Votos obtenidos por la coalición ganadora -ciento veintiún mil doscientos (121,200)-:

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida	
	Letra	Número
 PAN	Sesenta y tres mil quinientos cincuenta y uno	63,551
 PRI	Cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete	48,657
 PRD	Ocho mil novecientos noventa y dos	8,992
 CANDIDATURA COMÚN	Ciento veintiún mil doscientos	121,200

Votos a favor de candidaturas no registradas -setecientos veinticinco (725)-

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida	
	Letra	Número
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Setecientos veinticinco	725

Votos nulos: siete mil ciento sesenta y tres (7,163)

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida	
	Letra	Número
VOTOS NULOS	Siete mil ciento sesenta y tres	7,163

Así la Votación ajustada de la Alcaldía Cuauhtémoc se determina por el siguiente cálculo:



VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ALCALDÍA =		252,330
Menos:		
 CANDIDATURA COMÚN GANADORA	121,200	
CANDIDATOS NO REGISTRADO	725	
VOTOS NULOS	7,163	
Votación a deducir		129,088
Igual a : Votación Ajustada		123,242

Después de esas operaciones, tenemos que la **votación ajustada es equivalente a ciento veintitrés mil doscientos cuarenta y dos (123,242)**.

Ahora bien, los siguientes pasos para corrimiento de la fórmula de conformidad con el artículo 25 del Código local son, a saber:

Determinar el **cociente natural**, el cual se obtiene de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de concejalías por el principio de representación proporcional por asignar que en el caso concreto son cuatro concejalías, a saber:

123,242 / 4 = 30,810.50 (treinta mil ochocientos diez punto cinco).








De lo anterior, se sigue que el cociente natural es equivalente a treinta mil ochocientos diez, punto cinco **(30,810.50)**.

Así, dicho concepto se traduce en el costo en votos de cada concejalía a asignar.

Al respecto, el procedimiento a seguir es dividir el número de votos obtenido por cada opción política con derecho a que le sean asignadas

SCM-JRC-236/2021

concejalías entre ese cociente natural a fin de conocer cuántas concejalías alcanza con la votación obtenida por cada partido o candidatura sin partido.

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Votación obtenida		Concejalías que se asignan tomando como referencia el número de votos obtenido dividido entre el cociente natural 30,810.50 (treinta mil ochocientos diez punto cinco)
	Letra	Número	
 VERDE PVEM	Cinco mil doscientos cuarenta y dos	5,242	0.1701368
 PT	Cinco mil doscientos uno	5,201	0.16880609
 Movimiento Ciudadano	Ocho mil doscientos veintinueve	8,229	0.26708427
 MORENA	Noventa y un mil diecisiete	91,017	2.95409033
 Partido Equidad, Libertad y Género	Mil ochocientos noventa y uno	1,891	0.06137518
 Partido Encuentro Solidario	Tres mil novecientos cincuenta y nueve	3,959	0.12849516
 Partido Redes Sociales Progresistas	Dos mil setenta y siete	2,077	0.06741208
 FUERZA POR MÉXICO	Dos mil novecientos treinta y cuatro	2,934	0.09522728
CI Rafael Guarneros	Dos mil seiscientos noventa y dos	2,692	0.08737281







De la tabla anterior, se aprecia que el único partido político que obtuvo cantidades enteras al dividir su votación obtenida con el cociente natural fue Morena con dos enteros, por tanto, a dicho instituto político le deben ser asignadas **dos concejalías por cociente natural**.

Ahora bien, corresponderá proceder a la asignación de las dos concejalías restantes por la fórmula de resto mayor, para lo cual se debe deducir la votación utilizada para la asignación de las dos concejalías





por cociente natural, es decir al partido Morena se le deben deducir sesenta y un mil seiscientos veintiún (61,621) votos

Así la asignación por resto mayor para esta alcaldía se hace considerando los remanentes más altos entre los restos de las votaciones una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Concejalías asignadas por cociente natural 30,810.50 (treinta mil ochocientos diez punto cinco)	Votos utilizados	Votación a considerar para la asignación por resto mayor	Concejalías asignadas por resto mayor
 VERDE PVEM			5,242	0
 PT			5,201	0
 Movimiento Ciudadano			8,229	1
 MORENA	<u>2</u>	Toda vez que este partido utilizó 61,621 (sesenta y un mil seiscientos veintiún) votos, cuenta con un remanente o resto de 29,396, (veintinueve mil trescientos noventa y seis) votos	29,396	1
 Partido Equidad, Libertad y Género			1,891	0
 Partido Encuentro Solidario			3,959	0

SCM-JRC-236/2021

Partido, Candidatura común y/o Candidatura sin partido	Concejalías asignadas por cociente natural 30,810.50 (treinta mil ochocientos diez punto cinco)	Votos utilizados	Votación a considerar para la asignación por resto mayor	Concejalías asignadas por resto mayor
 Partido Redes Sociales Progresistas			2,077	0
 FUERZA POR MÉXICO			2,934	0
CI Rafael Guarneros			2,692	0
Total de asignaciones	2			2

Por lo que, en resumen, se asignarían por cociente natural dos concejalías a Morena y en aplicación al resto mayor, le correspondería **un lugar a Morena y uno a Movimiento Ciudadano.**

De manera que, si bien la asignación de concejalías por el principio de Representación Proporcional **de conformidad con lo establecido por la Constitución y Código local** modifica la asignación del consejo distrital, concediéndole un lugar a Movimiento Ciudadano y uno menos a Morena; ello no pugna con el principio de representación proporcional.

Lo anterior porque desde el enfoque de esta Sala Regional, con la asignación (sin tomar en cuenta el umbral del tres por ciento establecido por el Instituto local), se cumple con la efectividad del principio de representación proporcional pues se verifica que los partidos políticos que accedieron a estos lugares (sobre todo Movimiento Ciudadano) obtuvo un grado de representatividad con relación a otras fuerzas políticas que razonablemente le dio acceso a un lugar en las concejalías.

Esto, porque de conformidad con el acta de cómputo total de cabecera de demarcación de la elección para la alcaldía, el partido Movimiento Ciudadano obtuvo una votación de ocho mil doscientos veintinueve votos, que reflejado en porcentaje de la votación válida emitida (sin



contabilizar votos nulos ni de candidaturas no registradas) equivale a un tres punto treinta y seis por ciento (3.366%)³²; e inclusive obtuvo el tres punto veintiséis por ciento (3.26%) de la **Votación total emitida por alcaldía**, lo que significa que el partido político obtuvo un grado de representatividad razonable para poder integrar las concejalías por representación proporcional lo que además impacta positivamente en los objetivos de dicho principio, pues permite que un partido político minoritario pero con un grado razonable de fuerza electoral, **participe en la toma de decisiones de la Alcaldía**.

En ese contexto, es pertinente señalar lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al ámbito municipal³³:

- *El principio de representación proporcional, tal como fue ideado desde su inicial incorporación en mil novecientos setenta y siete, tiene como ámbito de aplicabilidad los cuerpos colegiados y como finalidad, en un régimen de elección en donde intervienen partidos políticos y/o candidatos, dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad y garantizar, en una forma más efectiva, **el derecho de participación política de las minorías** y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de elección de mera mayoría simple³⁴. Dicho de otra manera, es un principio que busca la **pluralidad política** y que tiende a que la integración genérica de un cuerpo colegiado se acerque lo más posible a su verdadera representatividad en el electorado.*

Por lo que esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, tiene como objetivos primordiales:

³² Porcentaje que además no se aleja significativamente del mínimo umbral que expresamente sí consideró la legislatura local para acceder a cargos legislativos.

³³ En la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 de su índice.

³⁴ Esta finalidad ha sido destacada en una multiplicidad de asuntos, teniendo como uno de los primeros precedentes la acción de inconstitucionalidad 6/1998, resuelta por el Tribunal Pleno el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Véase, páginas 105, 110, 111 y 112 del engrose.

³⁵ Si bien la Sala Superior se ha referido al pluralismo político respecto de la integración de órganos legislativos, dicho principio parte de las mismas bases.

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, **siempre que tengan cierta representatividad.**
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. **Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.**

Objetivos que con la aplicación de las reglas establecidas por la legislatura local en la Alcaldía no se rompen, tal como lo manifestó el actor en su demanda primigenia.

En ese sentido, la decisión que toma esta Sala Regional busca privilegiar el **pluralismo político**, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden a la legislatura de la Ciudad de México, quien, de considerarlo necesario, podría elevar a nivel normativo la exigencia de un porcentaje de votación como umbral a manera de requisito para acceder a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Así, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** parcialmente el acuerdo primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia para los efectos que se proponen a continuación.

EFFECTOS

Toda vez que el agravio del actor resultó fundado, lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución impugnada.

Y, en **plenitud de jurisdicción**:



2. Revocar el acuerdo primigeniamente impugnado para el efecto de que la asignación de concejalías de la Alcaldía quede de la forma siguiente:

Partido Político	Cociente Natural	Resto Mayor
Morena	2	1
Movimiento Ciudadano	0	1

3. Revocar la constancia de asignación a favor de la propietaria Alva Ordaz Fernández y de la suplente Jennifer Olivares López, en el lugar número cuatro de Morena.

4. Ordenar al Instituto local que emita la constancia de asignación a favor de la propietaria María Elena García Gómez y a la suplente Dolores Magda Ortiz Ayala, en el lugar número cuatro de Movimiento Ciudadano, fórmula que corresponde al lugar número uno de Movimiento Ciudadano, según el registro aprobado en el acuerdo IECM/ACU-CG-97/2021³⁶ el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

La emisión de la constancia de asignación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, informando de dicha situación dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello suceda y remitiendo las constancias para acreditar el cumplimiento.

Finalmente, se destaca que con la asignación llevada a cabo por esta Sala Regional en favor de las personas que fueron postuladas por el actor no generó una afectación a la integración del órgano con paridad de género.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁶ Consultable en la página del Instituto local, en la liga: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-097-2021.pdf>

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia el acuerdo de asignación primigeniamente impugnado, para los efectos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; **por oficio** al partido Morena; **por correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto local al cual se vincula para que por su conducto y de manera inmediata **notifique personalmente** a las personas Alva Ordaz Fernández y Jennifer Olivares López en los domicilios que hubieren registrado ante el Instituto local, en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE³⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁸ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-236/2021³⁹

³⁷ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁸ Colaboraron en la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

³⁹ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno).



La controversia en este juicio está vinculada con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-136/2021.

En dicha sentencia emití un voto particular, pues tanto en aquel juicio como en este, estoy convencida de que cuando el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JEL-066/2021 -promovido por MORENA-, el 10 (diez) de junio, determinó la legalidad de la disposición contenida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de RP de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México -y lo hizo al estudiar agravios esencialmente iguales a los expresados en esta cadena impugnativa por Movimiento Ciudadano⁴⁰-.

Por ello, **se trata de una determinación que está firme**, en la que se fijó un criterio preciso, claro e indudable respecto del mismo punto cuestionado por Movimiento Ciudadano.

Así, es evidente que **ya existía una resolución firme** en relación con la controversia planteada por Movimiento Ciudadano, de ahí que considero que el Tribunal Local estuviera impedido para emprender el análisis respecto de algo que ya había estudiado y cuya validez ya había determinado.

Ello, pues la norma impugnada, establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó, desde su entrada en vigor, una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.

⁴⁰ Tal como lo propuse en el proyecto de resolución del expediente SCM-JRC-136/2021 que fue rechazado y engrosado por la mayoría.

SCM-JRC-236/2021

Esto, pues Movimiento Ciudadano pudo impugnar dicho acuerdo -como hizo MORENA- o comparecer como tercero interesado en ese juicio y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Aunado a ello, como sostuve en el voto particular que emití en la sentencia del juicio SCM-JRC-136/2021, si bien el Acuerdo 20 podía ser impugnado por errores o inconsistencias en su aplicación, en esta cadena impugnativa, Movimiento Ciudadano no impugnó por **vicios propios** la aplicación del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional sino que controvierte que -a su decir- el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 era contrario a derecho.

Por ello, tanto en aquel juicio (SCM-JRC-136/2021) como en este, estoy convencida de que la norma que impugna Movimiento Ciudadano, establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 **era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó, desde su entrada en vigor, una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.**

Es decir, la referida disposición que impugnó Movimiento Ciudadano -en esta cadena impugnativa- e impugnó MORENA -en el juicio TECDMX-JEL-066/2021- no dependía de alguna actuación particular de dichos partidos políticos o de algún otro, ni siquiera de alguna decisión de la autoridad, pues todos los consejos distritales estaban obligados ineludiblemente a ejecutar -en sus términos- la regla establecida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 al asignar las concejalías.

En ese sentido, al haber sido impugnada esa norma por MORENA con motivo de su entrada en vigor y su consecuente aplicación al proceso electoral en curso en el cual participaba Movimiento Ciudadano, quedó



vinculado también por la resolución del Tribunal local que resolvió dicha controversia respecto de una norma que le era vinculante, pues los efectos de dicha sentencia **que está firme**, al impugnar una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- establecieron la situación jurídica que debía prevalecer respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en el referido juicio SCM-JRC-136/2021 en el sentido de que se trataba de 2 (dos) actos distintos -acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 y Acuerdo 20-, emitidos por 2 (dos) autoridades diversas -Consejo General del IECM y Consejo Distrital- que aun cuando tienen relación por lo que hace al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía, guardaban diferencias.

Así, en aquella sentencia se sostuvo que en el juicio TECDMX-JEL-066/2021 promovido por MORENA se controvirtió el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 en donde de manera generalizada se contemplaba tal umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales, pero con la emisión del Acuerdo 20, el Consejo Distrital realizó la asignación de las concejalías específicamente de la Alcaldía ya con un resultado obtenido de la votación; de manera que, si bien existía un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto era que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta y no desechar la demanda de Movimiento Ciudadano por eficacia refleja de la cosa juzgada.

También se señaló que las normas generales de esta naturaleza jurídica -como el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021- podían ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes -en este caso, el Acuerdo 20-, por lo que se estableció que Movimiento Ciudadano se situaba en la hipótesis legal hasta el momento en que se dieron los resultados de la jornada electiva

SCM-JRC-236/2021

y consecuentemente se emitió el Acuerdo 20, pues fue ahí cuando tuvo certeza sobre si había o no alcanzado un número determinado de votos que lo colocara o no en el supuesto para la asignación de una concejalía y que, dado el marco normativo correspondiente, fue cuando se aplicó una determinación electoral general que consideró contraria a su esfera jurídica.

Así, aunque no comparto las consideraciones anteriores, conforme a las razones expresadas, tal determinación me vincula y me sujeta a analizar esta nueva impugnación bajo los parámetros fijados en la sentencia emitida por mayoría -con mi voto en contra- en el expediente SCM-JRC-136/2021.

En efecto, las sentencias de las salas de este tribunal electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 167 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por ello, las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como en el caso considerar que el Tribunal local debía tener como procedente la impugnación de Movimiento Ciudadano contra la disposición contenida en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México (a pesar de que ya existía una determinación firme en el expediente TECDMX-JEL-066/2021 en relación con la misma controversia que la planteada por Movimiento Ciudadano), porque era hasta el Acuerdo 20 que Movimiento Ciudadano se había situado en esa hipótesis legal atendiendo al acto concreto de aplicación, son decisiones que no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que la magistratura disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.



En ese sentido, si bien este asunto es un nuevo juicio, al derivar de una impugnación previa en que esta Sala Regional determinó los parámetros en los que debía ser analizado por el Tribunal local, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

Vinculada a asumir el conocimiento de esta nueva impugnación sobre los parámetros fijados en el juicio SCM-JRC-136/2021, coincido en que debemos revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar parcialmente el Acuerdo 20, pero considero que esas conclusiones deberían estar sustentadas en razones diversas a las fijadas en la sentencia.

Considero que debimos declarar fundados los agravios de Movimiento Ciudadano, sobre la base de que el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 emitido por el IECM que estableció la regla del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por RP en la Ciudad de México, transgredió el principio de reserva de ley.

En efecto, de la lectura de las demandas primigenia y la formulada en esta instancia, es posible advertir que entre sus agravios Movimiento Ciudadano, señaló, entre otras cuestiones, que el IECM había establecido una regla que no estaba prevista en la legislación local (*“no tenía asidero legislativo”*), y que el IECM había sobrepasado sus facultades o atribuciones.

De esta manera, estimo que Movimiento Ciudadano tiene razón al señalar que esa una nueva regla para participar en el procedimiento de asignación de concejalías de RP de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, vulneraba el principio de reserva de ley.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, con diversos criterios de la Suprema Corte⁴¹, las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración para incorporar en sus leyes el

⁴¹ Por ejemplo los sostenidos en las acciones de inconstitucionalidad 158/2007 y acumuladas y 97/2016 y su acumulada.

SCM-JRC-236/2021

sistema de RP en la conformación de sus Ayuntamientos o Alcaldías, según sea el caso, lo que significa que existe una reserva de ley para que esta temática sea incorporada a nivel local.

Por ello, si de conformidad con la Constitución local y el Código local, la legislatura de la Ciudad de México no detalló en la fórmula de asignación de concejalías de RP un umbral mínimo para que los partidos políticos y candidaturas sin partido participaran en la asignación de este tipo de cargos, la adición de este requisito a nivel reglamentario realizada por el IECM en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 vulneró el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, lo que ameritaba que el Tribunal local modificara la asignación que llevó a cabo el Consejo distrital.

Ello, pues no es posible advertir que para la asignación de concejalías de RP, la legislatura local en su libertad configurativa hubiera exigido un umbral mínimo para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo, de ahí que el Tribunal local debió advertir que la introducción de esa regla por el IECM, aplicada por el Consejo distrital en el Acuerdo 20 -caso concreto-, implicaba una alteración o modificación sustantiva en el procedimiento respectivo, al incluir un requisito adicional a los establecidos en la ley, para definir qué fuerzas políticas podían -o no- participar en dicho procedimiento.

Lo anterior, pues si bien el Instituto local tiene atribuciones reglamentarias para regular el desarrollo y ejecución de ese procedimiento, lo cierto es que en atención al principio indicado, no puede adicionar normas o reglas que creen derechos u obligaciones sustantivas, como en el caso, fijar un umbral mínimo para participar en la asignación de concejalías por el principio de RP que la legislatura local en su libertad configurativa no había previsto para la asignación de las concejalías.

Así, a mi juicio, el Tribunal local no analizó la controversia (de forma concreta) bajo los parámetros constitucionales (federal y local) ni legales, pues de haberlo hecho -atendiendo a lo resuelto por este pleno



en el juicio SCM-JRC-136/2021-, habría concluido que: 1. existía reserva de ley para regular lo relativo al principio de RP en la integración de los concejos de las alcaldías; y 2. la legislatura local goza de libertad configurativa para establecer las reglas de implementación para la asignación de las concejalías por RP en los concejos, a excepción de los porcentajes que deben ser observados por los principios de mayoría relativa y RP que dispone el artículo 122 de la Constitución.

En ese sentido, si bien el IECM cuenta con atribuciones para reglamentar o instrumentar el procedimiento de asignación de concejalías por RP, lo cierto es que dicha facultad no es absoluta y la debió ejercer de forma subordinada a las disposiciones legales existentes que regulan ese procedimiento, sin introducir nuevas reglas que implican un alteración sustantiva o trascendental en la asignación de las concejalías por RP, como lo es la exigencia de un umbral mínimo de votación para definir la participación de los partidos políticos y candidaturas sin partido en este procedimiento, que se insiste, es una restricción que no fue prevista por la legislatura local en su libertad configurativa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 79/2009 del pleno de la Suprema Corte de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**⁴².

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que resultaba innecesario (y por eso me aparto de esas consideraciones) que se analizara si el Tribunal local había justificado de forma exhaustiva y adecuada la efectividad del principio de RP en las reglas establecidas por la legislatura local para los concejos de las alcaldías y si la fórmula establecida en la ley distorsionaba o no el principio de RP y si era razonable o no la aplicación de un umbral.

⁴² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Pleno, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 1067.

SCM-JRC-236/2021

Lo anterior, pues la regla establecida (umbral) en el acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 que aplicó en concreto el Consejo distrital en el Acuerdo 20 -y fue revisado por el Tribunal local en términos de lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JRC-136/2021-, transgredió los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, como reclamó Movimiento Ciudadano.

Por ello, considero que no resultaba viable analizar si era adecuado o eficaz el escrutinio que sobre la validez material de esa regla hubiera realizado el Tribunal local, toda vez que la misma implicaba una alteración o modificación sustantiva en el procedimiento de asignación de concejalías por RP, y por tanto, su implementación por el IECM excedía la facultad reglamentaria con la que cuenta.

En ese sentido, resultaba irrelevante si la misma podía ser razonable o no, pues el IECM no tenía atribuciones para implementarla por no estar prevista en legislación local; ya que, por cuestión de jerarquía normativa, en su caso, le habría correspondido a la legislatura local en su libertad configurativa establecerla, lo que en el caso no acontece.

Por lo anterior, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴³.

⁴³ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.